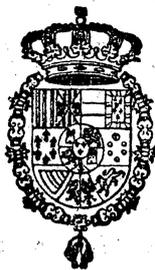


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley reformando la contribución territorial en la parte correspondiente a la riqueza urbana.—Páginas 162 a 167.

Otro ídem id. id. modificando el apartado letra A) del artículo 25 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922.—Páginas 167 y 168.

Otro ídem id. id. sobre concesión de créditos extraordinarios. — Página 168.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando mal suscitada y que no ha lugar a decidirla, la competencia entre el Gobernador civil de Orense y el Tribunal municipal de Pereiro de Aguiar.—Páginas 168 y 169.

Otro ídem decidiendo a favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador civil de Pontevedra y el Juez de instrucción de Vigo.—Página 169 y 170.

Otro ídem declarando mal suscitada y que no ha lugar a decidirla, la competencia entre el Gobernador civil de Tarragona y el Juez de instrucción de Tortosa.—Página 170.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Bariñas a favor de D. Juan Carlos de la Plaza y Zumelzu, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 170.

Otro ídem id. id. el Título de Marqués del Maestrazgo a favor de D. Juan de Villalonga Tortónval Soler y Lacy, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 171.

Otro ídem id. el Título de Marqués de Zambrano a favor de D. Alfonso Ayguavives y de Mòy, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 171.

Otro ídem id. id. el Título de Marqués de Casa Palacio a favor de D. José María de Palacio y Palacio, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 171.

Otro ídem id. id. el Título de Marqués de Guadacorte a favor de D. Manuel López de la Cámara, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 171.

Otros ídem id. id. los Títulos de Marqués de San Felipe el Real de Chile, de Otero, de Zarreal, de Ollas, y el de Conde de Santiago de Calimaya, a favor de doña María Teresa Losada y González de Villalaz, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Páginas 171 y 172.

Otros ídem id. id. los Títulos de Conde de Villamar y de Jimera de Libar a favor de doña María de la Gloria de Aymerich y Monasterio y de doña María de la Consolación Fantoni de los Ríos, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 172.

Otro ídem id. id. el Título de Conde de los Acebedos a favor de D. Diego del Alcázar y Guzmán, Marqués de Peña-fuerte, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 172.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo que el Contralmirante de la Armada D. Honorio Cornejo y Carbajal cesé en el cargo de Director general de Navegación y Pesca marítima.—Página 172.

Otro nombrando Director general de Navegación y Pesca marítima al Contralmirante de la Armada don Eloy Montero y Santiago.—Página 172.

Otro disponiendo que el Contralmirante de la Armada D. Honorio Cornejo y Carbajal quede destinado para eventualidades del servicio.—Página 172.

Otro ídem que el Contralmirante de la

Armada D. Eloy Montero y Santiago cesé en el destino de General segundo Jefe del Arsenal de El Ferrol.—Página 172.

Otro concediendo la libertad condicional al corrigiendo de la Penitenciaría Naval Militar de Cuatro Torres, Rufino Pérez Chueco García.—Página 172.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto concediendo los honores de Jefe de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, al Topógrafo mayor, jubilado, don Federico Olivares y Brunete.—Página 173.

Otro creando el cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Avila.—Página 173.

Otro nombrando Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Avila a D. Santiago Magdaleno e Iglesias.—Página 173.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de Alicante ha presentado D. Antonio Martínez Torrejón.—Página 173.

Otro nombrando Delegado regio de Primera enseñanza de Alicante a don Rafael Blasco García.—Página 173.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de Huelva a D. Pedro Garrido Perelló.—Página 173.

Otro nombrando Delegado regio de Primera enseñanza de Huelva a D. José Fernández de los Reyes.—Página 173.

Otro ídem Delegado regio de Bellas Artes de la provincia de Almería a D. Justo Garrido Díaz.—Página 173.

Ministerio de Fomento.

Real decreto declarando jubilado del cargo de Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio a D. José Díez de la Cortina y Olaeta.—Página 173.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio a D. Pedro Medina Calzada, Jefe de Negociado de primera clase.—Página 173 y 174.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que a todo el personal auxiliar del Catastro de rústica que presentó la renuncia o solicitó la cesantía por motivos de salud antes del 12 de Marzo de 1919, se le considere excedente desde la fecha en que se le aceptó la renuncia o concedió la cesantía.—Página 174.

Otra ídem se tenga por desistida de su petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 a la Compañía Es-

pañola de Productos químicos.—Páginas 174 y 175.

Otra ídem se desestime la formulada por D. Adolfo León de Cortés.—Página 175.

Otras autorizando a la Sociedad anónima Isteña Marítima y a la Compañía Trasmediterránea para que satisfagan en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expiden.—Páginas 175 y 176.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que, durante la enfermedad del señor Subsecretario de este Ministerio, D. Ramón de Castro Artacho, se encargue del

despacho de los asuntos correspondientes a la misma D. José Martínez de Velasco, Delegado regio de Pósitos.—Página 176.

Otra ídem que se abra un plazo para que puedan acudir ante la Delegación regio de Pósitos cuantas entidades y personas estimen convenientes hacer observaciones sobre el Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 23 de Enero de 1916 regulando el protectorado de los Pósitos.—Página 176.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley reformando la contribución territorial en la parte correspondiente a la riqueza urbana.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

A LAS CORTES

Existen aun hoy en España dos diferentes sistemas en la exacción de la Contribución correspondiente a la riqueza urbana: el antiguo de cupo y el de cuota, de cuyos dos sistemas no ha sido aún posible hacer desaparecer el primero, no obstante los múltiples esfuerzos que a ello han tendido.

Las diferentes leyes dando ventajas al sistema de tributación por

cuota y al mismo tiempo imponiendo penalidades a los que se resistían a cambiar de sistema de tributación y la ley de 2 de Marzo de 1917 fijando ya un plazo de cuatro años para que los Ayuntamientos formaran sus Registros fiscales de edificios y solares, y cuyo plazo se amplió hasta 31 de Diciembre de 1922 por diferentes leyes de Presupuestos, no han bastado, a pesar de la aplicación de sanciones penales, sino a conseguir que de los 8.701 Ayuntamientos del Reino queden unos 1.500 únicamente sin que los documentos se hayan formado; es, pues, preciso acabar ya definitivamente con aquel régimen y hacer entrar a esos Ayuntamientos en rebeldía por el camino de la verdadera tributación. Para transformar tal régimen de una manera absoluta y definitiva, en cuanto a la riqueza urbana se refiere, no obstante la resistencia de los pueblos, y al mismo tiempo y con el fin de no perjudicar nunca los intereses del Tesoro, que hoy percibe la tributación por reparto a un tanto por ciento del líquido imponible, que excede del 20, se propone en este proyecto la aplicación a los líquidos imponibles del último repartimiento, de la cuota al 25 por 100, estableciendo transitoriamente una nueva clasificación pero ya fija, como de Registro fiscal, acabando así radicalmente con el injusto sistema del repartimiento.

Teniendo además en cuenta que el no haber presentado a su aprobación los Registros en tiempo oportuno, ha obligado a comprobar antes los de pueblos que no lo hubiesen sido de estar aquéllos aprobados, lo que supone un retraso en el percibo por el Tesoro de los aumentos que se hubieren obtenido al

comprobarlos, obliga a reclamar los atrasos para estos pueblos a partir de 1.º de Abril de 1923, principio del año económico siguiente al último plazo concedido, imponiéndoseles también la obligación de abonar los gastos de formación y comprobación del documento que el Estado se ve obligado a hacer, no obstante el mandato legal que encargaba tal misión a los Ayuntamientos respectivos. Pero como a pesar de estos razonamientos que justifican las medidas que en este proyecto de ley se tratan de fijar (para implantar además las importantes transformaciones que en materia tributaria se llevan en el mismo), es preciso un lapso de tiempo relativamente grande, cabrá condonar los gastos a los Ayuntamientos que durante ese período preparatorio practiquen aquellos trabajos en las condiciones que en el articulado se detallan.

El examen continuo de los edificios exentos ha hecho conocer las deficiencias y omisiones de leyes anteriores que, aunque se han pretendido solucionar en diferentes proyectos de ley, muy principalmente en el que fué presentado a las Cortes por el Sr. Alba cuando ocupó esta Cartera en 1917, y las constantes enseñanzas de la práctica, han obligado a modificar aquellos preceptos proponiendo otros que están más en armonía con las exigencias del momento. Muy importante es el precepto correspondiente a la tributación de los edificios de Comunidades religiosas que incluidos entre los no exceptuados por la vigente ley de 29 de Diciembre de 1910 ha sido preciso dictar reglas concretas para la forma de su tributación, dejándola reducida únicamente a lo que suponga la vida material

de las Comunidades y de las industrias que en los edificios se ejerzan.

En cuanto a la determinación de los líquidos imponibles deducidos del producto íntegro, es el más importante concepto que se modifica el de dar carácter especial a los edificios ocupados por su propietarios, edificios en los que el descuento, desde el momento en que los huecos no existen, es excesivo para estos últimos, proponiéndose una disminución en tal tanto por ciento para los ocupados por el dueño, que marque una separación con los arrendados.

Es hoy el problema de la falta de viviendas asunto que a todos los países preocupa y todos los Gobiernos tienden a proponer los medios más de acuerdo con las condiciones de cada pueblo; no podía, pues, a este Ministerio pasar inadvertido tal asunto, y a su resolución concurren algunos de los preceptos que en esta ley se contienen. Es el primero el que tiende a procurar el abaratamiento de los solares, factor muy importante en el aspecto económico de los problemas de empleo de capitales en la construcción de fincas urbanas. Es sabido que los solares están subiendo constantemente de precio, constituyendo su acaparamiento y tenencia indefinida una de las causas que al aumento de precio contribuyen, siendo importante factor para que el solar continúe en una misma mano, el escásimo gravamen que hoy tienen y que no constituye nunca una carga para el propietario por mucha que sea la extensión del terreno, y más aún si se considera que esta tributación se fija hoy sin tener para nada en cuenta cuál sea el valor en venta que el solar tenga, sino únicamente su superficie. Se ha creído, pues, como medio para evitar estos males, que la tenencia y conservación del solar representa una verdadera carga para el propietario, que, por tanto, obligue a pensar en la conveniencia de su enajenación y haga salir al mercado el mayor número posible de solares, con lo que indudablemente se llegará a su abaratamiento, volviendo a poner en vigor el precepto correspondiente de la ley de 29 de Diciembre de 1910 (que fué derogado por el artículo 8.º de la de 12 de Junio de 1911 suprimiendo el impuesto de consumos), en que se imponía un gravamen que tenía como fundamento el valor del te-

rreno, valor que determinado por el Catastro sea una base real que pueda también servir para ulteriores fines.

Aun así no estaría completo el propósito de procurar el aumento de viviendas, si en este proyecto no se recogieran las aspiraciones que en la reciente Conferencia de la Edificación se han presentado, dando las mayores facilidades y proponiendo ventajas grandes a los edificios que de nueva planta se construyan, y claro es que tal ventaja no podrá ser sino la exención de contribución durante largos plazos, a los fines de que se construyan en ciertas y determinadas condiciones, las cuales han de tender a aumentar el número de viviendas de pequeña renta, por lo que serán mayores las ventajas que se proponen, en razón inversa de la renta que produzcan. Estas ventajas han de ser condicionadas, no sólo por la cuantía de su renta, sino también por reunir una suma de circunstancias que las haga aptas para la decorosa vivienda, vulneradas hoy por la excesiva codicia de los que, favorecidos por la tenencia de una finca urbana, suben los precios hasta obtener un dislocado valor que no guarda relación con el natural rendimiento del capital empleado en las fincas urbanas. Así, pues, las condiciones de superficie ocupada por la vivienda, las higiénicas, y, como antes se dice, las de decoro, vigiladas por el Cuerpo de Arquitectos de Hacienda, hace suponer que concurren capitales a emplearse en la indispensable construcción de fincas urbanas con los previos estudios técnicos que los profesionales de la Arquitectura les proporcionen en armonía con las ventajas que, en compensación a las obligaciones impuestas, concede el Estado.

Esta última concesión sólo se propone por un tiempo determinado, en el que se espera que las condiciones generales varíen, y entonces sea llegado el caso de modificar estos preceptos en la forma que las circunstancias de momento aconsejen, habiéndose calculado suficiente el plazo de cinco años para tal ensayo.

Otro importante problema que ha sido necesario resolver es el de concretar a qué pueblos se refería la ley de 2 de Marzo de 1917, que fijó en tres millones de fincas las que era necesario catastrar en diez años, lo que se consigue con el precepto

que va expresado en el artículo 43, el que ha de ponerse en vigor desde luego, ya que esta nueva disposición legal que hoy se presenta, por la trascendencia que sus prevenciones entrañan, exige una preparación para ser puesta en vigor, preparación que se determina para que pueda implantarse al dar comienzo el año económico 1925-26.

Y, por último, en esta ley se condensan y modifican algunos preceptos de otras leyes sobre contribución territorial, que al aplicarse a la riqueza urbana exigen alguna modificación, y aquellos en que la realidad ha hecho comprender la necesidad de su reforma en algún detalle que hoy dificulta, no sólo la marcha normal del servicio, sino la muy importante de la justa exacción del tributo.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, con la aprobación del Consejo de Ministros y la autorización de S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En 31 de Marzo de 1925 se considerará caducado para la propiedad urbana de la nación el sistema tributario por cupo que hoy subsiste solamente para algunas poblaciones cuyos Ayuntamientos no han cumplido la obligación contenida en la ley de 2 de Marzo de 1917 de formación de sus Registros fiscales de edificios y solares.

Art. 2.º Si en esa fecha existiese alguna población sin cumplir el precepto de dicha ley, se la considerará, a pesar de no existir el documento, en régimen de Registro fiscal sin aprobar y se liquidará a cada propietario, como cuota para el Tesoro de las fincas que posea en el término municipal, el 25 por 100 del líquido imponible con que figurasen en el último repartimiento, con inclusión del aumento en un 25 por 100 a que se refiere la ley de 26 de Julio de 1922, y penalidades impuestas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la vigente ley de Presupuestos.

En ningún caso podrá resultar para el Tesoro una cantidad inferior a la que percibía por el sistema de cupo.

Este régimen transitorio de tributación subsistirá hasta tanto que sea comprobada la riqueza urbana del término municipal por el Cata-

tro al corresponderle a la población en el orden reglamentario. Además se les cobrarán los aumentos de tributación que puedan resultar por las valoraciones del Catastro, a partir del 1.º de Abril de 1923, o sea desde el año económico siguiente al final del plazo que como improrrogable concedió la vigente ley de Presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º Al practicarse las operaciones catastrales de medición y valoración en tales poblaciones, sirviendo de base para los trabajos las cantidades con que figuran los contribuyentes en el padrón o en la lista cobratoria, se formará al propio tiempo por las Comisiones encargadas del servicio el Registro fiscal de edificios y solares sobre la base de que para estos casos no será obligatoria la relación jurada, quedando de voluntaria presentación por parte de los interesados y redactándose el documento con los datos obtenidos sobre el terreno por el Catastro. Únicamente deberá tenerse en cuenta que en caso de no ser presentada la referida relación jurada y ocasionarse con ello algún error en la redacción de la hoja correspondiente del Registro fiscal, en lo que a nombre del propietario se refiere, tal error podrá subsanarse en época posterior mediante la oportuna petición de transmisión de dominio tramitada en la forma reglamentaria y a instancia de parte.

Los gastos que origine la formación y comprobación serán de cuenta del Ayuntamiento incurrido en el incumplimiento legal.

Mientras no llegue el turno reglamentario al término municipal correspondiente para que el Catastro pueda efectuar la formación y comprobación, se considerará que provisionalmente hacen las veces del Registro fiscal los demás documentos reglamentarios que la Administración redacta para el cobro del tributo.

Art. 4.º A los pueblos que presenten el Registro fiscal antes de 31 de Octubre de 1923 se les considerará desde 1.º de Abril de 1924 en régimen de Registro fiscal aprobado con cuota al 18 por 100 y se les eximirá del pago de los gastos de formación y comprobación. Pero los aumentos que resulten de la comprobación catastral se exigirán desde 1.º de Abril de 1923.

Análogamente, a los pueblos que presenten el Registro fiscal antes

de 31 de Octubre de 1924, se les liquidará desde 1.º de Abril de 1925 por el referido régimen de Registro fiscal aprobado, con cuota al 18 por 100, eximiéndoles del pago de los gastos de formación y comprobación. Pero los aumentos que resulten de la comprobación catastral les serán también exigidos, como en el caso anterior, desde 1.º de Abril de 1923.

Art. 5.º Los tipos de gravamen de la riqueza urbana comprendida en Registros fiscales aprobados y comprobados seguirán siendo los que rigen en la actualidad.

Art. 6.º Ninguna finca de las sometidas a la contribución por el concepto de la riqueza urbana podrá tributar por cantidad menor de una peseta.

Si al practicarse por la Administración la liquidación correspondiente de cuota y recargo resultase el total inferior a la cantidad anteriormente fijada, se elevará esta suma a tal cifra.

Art. 7.º En lo sucesivo, solamente disfrutará de exención absoluta y permanente de la contribución territorial los bienes que a continuación se detallan:

1.º Los terrenos y edificios de propiedad del Estado.

2.º Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros y habitadas por sus Embajadores o Representantes, siempre que en sus respectivos países se conceda igual exención a los edificios que siendo propiedad del Estado español estén destinados a oficinas o vivienda de sus Embajadores o Representantes.

3.º Los templos o capillas de las distintas confesiones abiertos al culto público.

4.º Los cementerios, siempre que no produzcan renta a la entidad propietaria de los mismos, entendiéndose por renta cualquier cantidad que se perciba por los terrenos y sepulturas para los enterramientos.

5.º Los edificios destinados a Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casas de Corrección o de Beneficencia general o local, Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros reunidos, siempre que los mismos sean propiedad del Estado, Provincia o Municipio.

Los edificios que tengan esa finalidad y sean de propiedad privada sólo gozarán de exención cuando hayan reconocido y aceptado plenamente el patronato del Gobierno.

6.º Los edificios propiedad de las Provincias destinados a oficinas de la Diputación Provincial.

No disfrutará de exención la parte destinada a vivienda.

7.º Los terrenos y edificios de la propiedad común de los pueblos cuando no produzcan renta ni sean susceptibles de producirla.

No disfrutará de exención la parte de los mismos destinada a vivienda ni los edificios destinados a Mataderos, Mercados, Pescaderías y Plazas de Abastos.

8.º Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, pantanos, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

9.º Los edificios y terrenos de la propiedad de las Provincias y de los Municipios que estén destinados a la enseñanza pública y gratuita, en cualquier grado, o a ensayos de la agricultura para enseñanza pública y gratuita por cuenta de las respectivas Provincias y Municipios.

No disfrutará de exención la parte de dichos edificios que esté destinada a vivienda.

10. Los bienes comprendidos en la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

11. Los palacios, edificios, jardines y demás bienes que formen el patrimonio de la Corona.

12. Los edificios anejos a los templos católicos, directa y exclusivamente dedicados al servicio de los mismos, y los edificios, huertos y jardines dedicados únicamente a la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos.

No disfrutará de exención la parte de los mismos que produzca renta, ni se considerará como servicio del templo la vivienda de las Comunidades o de los Sacerdotes encargados del culto que no sean los Párrocos.

13. Los edificios ocupados por Comunidades religiosas en su parte destinada a iglesia o capilla con sus dependencias, así como los demás locales destinados al ejercicio del culto propiamente dicho y de la vida espiritual de la Comunidad.

No están, por consiguiente, exentas las partes del edificio destinadas a vivienda y dependencias necesarias a la vida material, ni los locales que se dediquen al ejercicio de cualquier industria, comprendida la enseñanza.

14. Los Seminarios Conciliares. No disfrutará de exención la parte de los mismos destinada a vivienda.

15. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riego construídos por Empresas particulares cuando por contrato solemne estén adjudicados a dichas Empresas los productos con exención de contribución.

En lo sucesivo la concesión de esta clase de exenciones deberá ser objeto de una ley.

16. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo a la Legislación de minería y que los concesionarios cumplan todas las disposiciones que regulen los impuestos mineros.

17. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales o transversales y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados al servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las construcciones destinadas a vivienda de los empleados, incluyendo en éstas las de los Jefes de estación y guardabarrera, las oficinas de la Dirección, Administrativas, Técnicas o de cualquier clase que sean, ni las construcciones en que estén montadas fabricaciones, a no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

Art. 8.º El producto íntegro de cada edificio será fijado por los medios siguientes:

1.º Por el valor corriente de los alquileres en la localidad, según las condiciones apreciadas en la visita de inspección hecha por el Arquitecto de Hacienda.

2.º Por el interés que corrientemente represente en toda localidad el capital urbano, que no podrá ser menor que el legal, de su valor en venta deducido por tasación técnica autorizada por el mismo funcionario. La determinación del producto íntegro en la forma establecida por el segundo procedimiento se empleará cuando no pueda aplicarse el primero por no existir tipos análogos de comparación y cuando los propietarios hagan constar su disconformidad con los resultados obtenidos por el primer medio.

El producto íntegro de las casas

particulares y de campo se deducirá teniendo en cuenta las construcciones accesorias y los parques, jardines, etc. que posean.

Art. 9.º Para determinar el líquido imponible de los edificios se deducirá del producto íntegro:

a) El 25 por 100 por huecos y reparos si los edificios estuviesen ocupados por persona distinta del dueño y destinados a vivienda, almacenes o depósitos, casinos, círculos, comercios y demás aplicaciones de las fincas urbanas en general que no estén especificadas en otros apartados de este artículo.

b) El 15 por 100 por reparos en los edificios o en la parte de ellos ocupados por los propietarios.

c) El 33 por 100 en los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de un edificio destinado a establecimiento industrial se hubiese computado el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos u otros aparatos empleados en la industria, se rebajará para obtener el líquido imponible el 66 por 100 en vez del 33 expresado anteriormente.

Cuando los edificios industriales estuviesen utilizados por los propietarios del inmueble, las bajas serán el 30 y el 60 por 100, respectivamente.

d) El 50 por 100 en los teatros, cinematógrafos, circos y edificios similares, comprendiendo en el producto íntegro el valor en renta del decorado, mobiliario y demás accesorios.

e) El 30 por 100 en las plazas de toros, frontones y edificios análogos.

f) El 50 por 100 en los edificios de carácter rural habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aparceros, etc.

Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente a diversos aprovechamientos de los enumerados anteriormente, se calculará su líquido imponible por la suma de los parciales que resulten, aplicando a cada una de las partes de distintos aprovechamientos los tipos respectivos.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en ningún caso podrá señalarse a un edificio líquido imponible inferior al que correspondería al terreno que ocupa como solar.

Art. 10. El líquido imponible de los solares será el 5 por 100 de su valor en venta.

En ningún caso podrá ser el líquido imponible correspondiente a los solares inferior al de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

A los efectos de este artículo serán considerados como solares:

1.º Los terrenos en que existan ligeras construcciones, como cobertizos, pabellones dedicados permanentemente a depósitos, almacenes y locales de venta y otros análogos.

2.º Los demás terrenos en los siguientes casos:

a) Si estuvieran enclavados en el casco de población, cualquiera que sea el valor y aprovechamiento de los mismos. Se entenderá por casco la superficie encerrada dentro de una línea de perímetro que una los puntos más salientes de las edificaciones agrupadas existentes en la localidad.

b) Si enclavados fuera de dicha línea perimetral se hallasen próximos a edificios, parques o jardines, ya sean públicos, ya privados, calles, plazas, paseos o rondas de carácter público, cualquiera que sea la extensión de estos terrenos.

c) Cuando cualquiera que sea su situación dentro del término municipal y no reuniendo las condiciones enumeradas en los casos a) y b), su valor corriente en venta sea mayor que el duplo del importe de la capitalización de la renta de que fueran susceptibles, suponiendo su aprovechamiento agrícola en las condiciones previstas para la evaluación de la riqueza rústica.

Este régimen tributario dejará de exigirse desde que comience la edificación sobre el solar. Durante el plazo de ejecución de las obras estará libre de todo tributo. Si se interrumpen las obras por culpa del propietario, volverá a exigirse la tributación en la forma expresada anteriormente.

Art. 11. En todos los casos de expropiación por utilidad pública no podrán pretender los dueños de las fincas urbanas de que se trate una valoración superior a la que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida que figure en los avances catastrales o Registros fiscales, con más el 5 por 100 en concepto de quebranto y precio de afección.

Art. 12. Los grupos de población, caseríos y edificios aislados que no formen parte integrante de

las construcciones indispensables para la explotación de alguna finca rústica, serán comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares y satisfarán la contribución correspondiente a la riqueza urbana.

También serán comprendidos en los mismos Registros, pero al solo efecto de la estadística urbana, los edificios o construcciones indispensables para la explotación de las fincas rústicas y aquellos otros que, enclavados en los grupos de población, sean destinados exclusivamente a industrias agrícolas, sin señalarles producto, por su carácter de riqueza rústica.

Los edificios de esta clase enclavados en el casco de población y exclusivamente destinados a industrias agrícolas, se comprenderán en la tributación como riqueza urbana, pero al obtener el líquido imponible se descontará el 50 por 100 por conceptuarlos como de carácter rural.

Art. 13. Para las poblaciones de cada provincia cuyo líquido imponible sea de 10.000 pesetas o cantidades superiores, el orden de comprobación se fijará rigurosamente según la mayor importancia del líquido imponible total que figure en el Registro fiscal de cada una.

Para las poblaciones de líquido imponible menor de 10.000 pesetas se fijarán, por disposiciones posteriores, el orden de comprobación, así como el procedimiento abreviado previsto en la ley de 2 de Marzo de 1917 y Real decreto de 15 de Abril de 1923.

Art. 14. El período de vigencia de las valoraciones catastrales referentes a la riqueza urbana de un término municipal será el de cinco años, a contar de la fecha de aprobación de los trabajos catastrales en todo el término.

Durante este período de cinco años no se admitirán otras causas de alteración en el producto íntegro de las fincas urbanas que las que se funden en la construcción, demolición, ampliación o reducción de las referidas fincas, o en la ejecución de obras que, modificando esencialmente la estructura de la edificación, alteren por el solo hecho de su realización la capacidad productora de las fincas.

Sin embargo, cuando circunstancias especiales aconsejen, podrá el Ministro de Hacienda or-

denar la revisión de los trabajos catastrales de un término municipal antes de finalizar el período de cinco años antes expresado.

Queda subsistente el precepto de la ley de 26 de Julio de 1922 referente a revisión de los trabajos catastrales en los casos de reclamación colectiva a que dicha ley se refiere.

Art. 15. El Servicio de Conservación catastral continuará funcionando sobre la base de su concentración en las capitales de provincia, hasta que esté terminado el Avance catastral de toda la provincia respectiva.

El Servicio de Revisión catastral, para las poblaciones en que hoy está implantado y para las en que el Ministro de Hacienda disponga se establezca con arreglo a las prescripciones de este artículo, se regirá por las disposiciones vigentes para el Avance catastral, pero debiéndose tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

1.ª Las reclamaciones por alteración del producto íntegro de las fincas se someterán a un Tribunal, compuesto del Arquitecto Jefe del Servicio en la provincia, que actuará como Presidente, siendo Vocales del mismo un representante de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana o uno de los diez mayores contribuyentes por urbana, designado por sorteo, si no existiese Cámara de la Propiedad, y el Arquitec-

to que haya verificado la comprobación de las fincas objeto de la reclamación; actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un Oficial de la Oficina provincial de Hacienda. Los acuerdos de este Tribunal tendrán el carácter de actos administrativos.

2.ª El Gobierno queda autorizado para suspender, a propuesta del Ministro de Hacienda, en todo o en parte, el sistema de Conservación y Revisión de los Registros fiscales establecido en este artículo, cuando de la aplicación de todas o alguna de las bases anteriores resulte, a su juicio, daño para los intereses del Tesoro o perturbación para el Servicio.

Art. 16. Los edificios de nueva planta cuya construcción termine en cualquier fecha comprendida entre 1.º de Abril de 1925 y 31 de Marzo de 1930, en capitales de provincia o poblaciones de más de 10.000 habitantes, podrán disfrutar de exención temporal en la cuantía y con las condiciones que a continuación se expresan:

1.ª Tendrán como condición esencial la de estar dedicados a viviendas, sin perjuicio de que las plantas bajas puedan ser destinadas a comercios o industrias de las autorizadas por las Ordenanzas municipales.

2.ª La gradación del tiempo de exención se regulará con sujeción al siguiente cuadro:

Para rentas mensuales.	AÑOS DE EXENCION		
	En poblaciones de más de 100.000 habitantes.	En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes.	En capitales de provincia menores de 10.000 habitantes y poblaciones de 10.000 a 20.000.
Hasta 50 pesetas.	25 años.	25 años.	25 años.
" 100 "	20 "	20 "	20 "
" 150 "	15 "	15 "	—
" 200 "	10 "	—	—
" 300 "	5 "	—	—

Fuera de los cascos comprendidos en este cuadro, la exención tributaria será solamente de un año.

Durante dichos plazos estas fincas no satisfarán más contribución que la correspondiente al solar considerado como la mejor tierra de labor del término municipal.

3.ª La superficie mínima que de-

berán tener las viviendas, sin inclusión de la parte descubierta, será la siguiente:

Hasta 35 pesetas de renta mensual, 35 metros cuadrados.

Desde 35 pesetas a 200 pesetas mensuales, se aumentará un metro cuadrado por cada peseta mensual.

Desde 200 pesetas a 300 pesetas

mensuales, se aumentará un metro cuadrado por cada dos pesetas de renta mensual.

Se comprende en la superficie de las viviendas las terrazas y azoteas que formen parte integrante de ellas.

Las rentas correspondientes a los locales de planta baja, cuando no estén destinados a vivienda, se podrán aumentar hasta un doble de la que por su superficie les corresponda. En el caso en que parte del local esté destinado a vivienda, este aumento afectará exclusivamente a la parte destinada al comercio o industria.

4.ª Servirá de norma para determinar los años de exención que puedan concederse a una finca la cantidad mensual más elevada que tuviere asignada la vivienda de más renta de la casa, con exclusión de los locales destinados a comercio o industria.

5.ª En las fincas para las que se soliciten los beneficios de la exención, sus locales y viviendas deberán reunir, además de los requisitos que previenen las Ordenanzas municipales, cuantas condiciones de saneamiento, independencia y decoro sean necesarias, las que se detallarán en el Reglamento que para aplicación de esta ley se dicte, siendo causa bastante para denegar la exención la falta de alguno de dichos requisitos o condiciones, aun cuando la renta que pretendiera fijar el propietario fuese inferior a la que, dada la superficie de la vivienda o local, pudiera asignarse.

6.ª Concedida que sea la exención a una finca, no podrá hasta el final de vigencia de aquélla alterarse por ningún pretexto ni aun con motivo de mejora o nuevos servicios, la renta asignada a los distintos locales o viviendas de la misma, en términos que de comprobarse por el personal de Arquitectos del Catastro que ha sufrido una variación en la renta, por pequeña que sea, se le impondrá al propietario una multa equivalente al cuádruplo de las cantidades que hubiere percibido de más, sin perjuicio de reponer la renta a su primitiva cuantía y de reintegrar al inquilino el exceso de las cantidades por éste satisfechas. Asimismo será obligación del propietario el mantener todas las viviendas o locales en las debidas condiciones, efectuando cuantas obras de entretenimiento sean precisas, pudiendo el inquilino denun-

ciar la falta de cumplimiento de estas condiciones ante las Oficinas del Catastro, y comprobado que sea este extremo, así como la resistencia del propietario a efectuar dichas obras, se le impondrá una multa equivalente al duplo de la cantidad a que aproximadamente estimare el Arquitecto habrían de ascender aquéllas, con cuyo importe, que se ingresará a nombre del referido Arquitecto, se atenderá por éste a la ejecución de las indicadas obras, pasando el resto a poder del Tesoro.

En ningún caso podrá admitirse el cobro de recibo alguno supletorio ni aun a cambio de servicios extraordinarios. De comprobarse la existencia de éstos, se conceptuará como aumento del alquiler asignado a la vivienda o local respectivo, incurriendo el propietario en la penalidad que se determina en el párrafo anterior.

7.ª Para tener derecho a los beneficios de exención expresados será condición precisa que el propietario de la finca lo solicite de las Jefaturas provinciales del Catastro en el mismo día que interese del Ayuntamiento la licencia de alquilar, reservándose el Centro encargado del Servicio la facultad de conceder o denegar la exención en vista del informe del Arquitecto de Hacienda, que le emitirá ateniéndose a las prevenciones que para el caso se consignen en el Reglamento que se dicte para el cumplimiento de esta ley.

Art. 17. Los preceptos contenidos en la presente ley empezarán a regir a partir de 1.º de Abril de 1925, a excepción del contenido en el artículo 13, cuya vigencia comenzará desde la promulgación de la misma.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Durante el plazo que medie entre la promulgación de esta ley y el comienzo de su vigencia, el Catastro practicará las operaciones consiguientes para que pueda tener debida aplicación a la misma a partir de 1.º de Abril de 1925.

2.º Quedan subsistentes todas las disposiciones relativas a contribución territorial que no se opongan al cumplimiento de las contenidas en esta ley.

Madrid, 11 de Julio de 1923.—El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando el apartado letra A) del artículo 25 de la de Presupuestos de 26 de Julio de 1922, que estableció determinadas reglas de prelación para la construcción de trozos de carreteras.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

A LAS CORTES

La vigente ley de Presupuestos del Estado, en su artículo 25, preceptúa que al fijar el orden de prelación en la construcción de las carreteras del plan general, se ha de dar preferencia a las que ya han sido empezadas y, entre éstas, en la proporción que señala, a las que para terminarse sólo requieren la construcción de un trozo, estableciendo reglas de prelación en este último caso.

Es indudable la conveniencia de completar cuanto antes las carreteras, como todas las obras empezadas, a fin de que puedan prestar los servicios a que se destinan, reduciendo el plazo de improductividad de los capitales que en ellas se invierten, dando satisfacción a las necesidades sentidas, muchas veces apremiantes, pero no lo es menos que la regla segura a seguir en estos casos, es que marque el orden de preferencia en la construcción de las obras públicas el grado de utilidad que las mismas han de reportar a la colectividad en relación con su coste.

Por otra parte, no constituye cada carretera un todo orgánico que requiera necesariamente hallarse completo para llenar sus fines, sino que es con frecuencia yuxtaposición de elementos con vida prácticamente independiente, en general de muy desigual importancia, y el trozo último que esas vías necesitan para completarse no tiene para el tráfico, en muchos casos, mayor importancia que la que puede alcanzar el de otra carretera, aun sin reunir esta circunstancia.

Lo que importa fundamentalmente es completar las carreteras empezadas, de tal modo que presten lo antes posible la mayor utilidad con el menor gasto, y esto requiere adoptar una regla que la ley puede fijar, sin perjuicio de los múltiples factores

que en cada caso concurren, imposibles de definir y evaluar, y que la discreción del gobernante ha de tener necesariamente en cuenta para lograr el acierto.

Estas razones y las dificultades que en la práctica ha ofrecido la aplicación del artículo indicado, aconsejan modificarlo, y a tal fin, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El artículo 25, apartado A, del articulado de la vigente ley de Presupuestos del Estado, en cuanto se relaciona con el orden de prelación que ha de seguirse en la construcción de trozos de las carreteras que en la actualidad tienen ya alguno construído o en construcción, se entenderá modificado en el sentido de que con preferencia a los demás se comenzarán los trozos que partan de carreteras o caminos vecinales subvencionados por el Estado, construídos o en construcción, y terminen en otros puntos del itinerario situados en carreteras o caminos vecinales de circunstancias análogas, pueblos, estaciones de ferrocarril, puertos habilitados para el tráfico, embarcaderos construídos o en construcción por el Estado o barcas para paso de ríos.

Madrid, 12 de Julio de 1923.—El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de créditos extraordinarios, importantes en total 1.209.887,79 pesetas al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, con destino a las obligaciones detalladas en la relación que al referido proyecto se acompaña.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

A LAS CORTES

Por Reales órdenes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, dictadas de conformidad con lo dispuesto por los Reales decretos de 26 de Agosto y 26 de Septiembre de 1918,

6 de Mayo de 1919 y 13 de Octubre de 1920, se reconoció a varios contratistas el derecho a percibir, en concepto de bonificación y revisión de precios en sus contratos, diversas cantidades que no pudieron satisfacerse con las respectivas dotaciones del presupuesto. Las mismas disposiciones que en principio sientan el derecho, señalan el medio de arbitrar recursos, cuando las previsiones legislativas, como en este caso ocurre, no alcanzan a cubrir la totalidad del gasto, y éste es el de la concesión de un gasto extraordinario, ajustándose a los trámites legales. A ellos debe también someterse el pago de otras obligaciones igualmente reconocidas, que tienen su origen en el suministro de víveres a las Prisiones Centrales verificados por los respectivos abastecedores durante el año económico 1920-21. Para arbitrar los recursos indispensables, se han instruído, los adjuntos expedientes, con los requisitos establecidos por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad; y por sus fundamentos, el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Se conceden al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, para el pago de las obligaciones detalladas en la relación que forma parte integrante de esta ley, los créditos extraordinarios que se expresan a continuación: 82.615,40 pesetas al de Gracia y Justicia y 1.127.272,39 pesetas al de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo segundo. El importe de los antedichos créditos extraordinarios, que ascienden en total a pesetas 1.209.887,79 pesetas, se aplicará a capítulos adicionales de las respectivas secciones del presupuesto de gastos, y se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 12 de Julio de 1923.—El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva y Gómez.

Relación de los créditos extraordinarios a que se refiere el proyecto de ley de esta fecha.

Pesetas.

Ministerio de Gracia y Justicia.
Crédito extraordinario para satisfacer obligaciones pendientes

Pesetas.

de pago por suministro de víveres a las Prisiones Centrales en el ejercicio 1920-21.... 82.615,40

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Crédito extraordinario para satisfacer a D. Juan Bouzón, contratista de las obras de la Facultad de Medicina de Santiago, el importe de la revisión de precios de dichas obras en el ejercicio 1922-23..... 46.926,47

Idem íd. para satisfacer al mismo interesado el ídem íd. desde 1914 a 1921, por las obras ejecutadas en el Colegio de sordo-mudos, Facultad de Medicina y Hospital Clínico de Santiago 1.080.345,92

1.127.272,39

RESUMEN

Ministerio de Gracia y Justicia 82.615,40
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. 1.127.272,39
1.209.887,79

Madrid, 12 de Julio de 1923.—El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva y Gómez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Orense y el Tribunal municipal de Pereiro de Aguiar, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 26 de Diciembre de 1921 D. Venerando Villarcho Sandiánes, vecino de Reveredo, dedujo ante dicho Juzgado municipal demanda en juicio verbal civil contra D. Andrés Borrajo Feijóo, para que repusiera el cauce de conducción de aguas al molino que el demandado posee en la margen izquierda del río Esgos, reduciendo sus dimensiones a las que tenía antes de realizar las obras con las que había privado al demandante y a otros de las aguas que para fertilizar sus fincas venían utilizando desde tiempo inmemorial.

Que hallándose el Tribunal municipal tramitando el juicio, el Go-

bernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición para que se abstuviera de seguir conociendo en el asunto, alegando las razones que estimó oportunas y citando como textos legales infringidos los Reales decretos de 14 de Junio de 1883 y 5 de Septiembre de 1918 y 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Tribunal municipal mantuvo su competencia, siendo confirmada esta resolución por el Juzgado de primera instancia de Orense, y habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, resultó de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal ordinario o especial manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio."

Considerando: 1.º Que el Gobernador de Orense, al requerir de inhibición al Tribunal municipal de Pereiro de Aguiar, se limitó a citar por una parte los Reales decretos de 14 de Junio de 1883 y 5 de Septiembre de 1918, que regulan la tramitación de los expedientes de concesión de aprovechamientos de aguas públicas, sin concretar el artículo o disposición aplicable, y por otro el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que regula la tramitación de las contiendas de competencia.

2.º Que es jurisprudencia constantemente mantenida en esta materia la de que no se entiende cumplido el precepto del artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con citar en globo disposiciones que, cual los Reales decretos de 14 de Junio de 1883 y 5 de Septiembre de 1918 contiene diversos artículos, sin concretar el aplicable a la cuestión que se ventila, ni tampoco consignando únicamente los preceptos que atribuye a los Gobernadores la facultad para suscitar competencias a los Tribunales o los que establecen el procedimiento para sustanciarlas, sino que es necesario manifestar expresamente el texto legal en virtud del cual esté atribuido a la Administración el conocimiento del asunto.

3.º Que por tanto no se ha cum-

plido por el Gobernador con el precepto del citado artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que en el oficio de requerimiento no cita concretamente la disposición en virtud de la cual corresponda a la Administración conocer del asunto de que se trata, defecto cometido al suscitar esta competencia, que impide su resolución en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de instrucción de Vigo, de los cuales resulta: Que D. Amado Garva Castellanzuelo presentó en 28 de Junio del corriente año, ante el Juzgado de instrucción de Vigo, un escrito de querrela contra el Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento, por suponer que había cometido el delito que define el artículo 230 del Código penal, y fundándole en los siguientes hechos: que el día 20 del expresado mes había presentado en las oficinas del Ayuntamiento de Vigo un oficio dirigido al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, comunicando que el 22, a las seis y media de la tarde, pronunciaría en el teatro Tamberlick, de dicha ciudad, una conferencia sobre el tema "La Administración municipal de Vigo y mi gestión como Concejal.—Incidencias y comentarios"; que al día siguiente le fué notificada una providencia de la Alcaldía, en virtud de la que, a pretexto de que el querellante pretendía celebrar un mitin que le había sido prohibido a la "Liga de Defensores de Vigo", y de que existía la fundada convicción de que, de manera disfrazada, por la conferencia se tenía el propósito de injuriar a la Autoridad y promover desórdenes públicos, se negó a D. Amado Garva autorización para celebrar la conferencia aludida.

Que admitida la querrela y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Pontevedra, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial,

requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Alcalde de Vigo impidió las reuniones públicas que pretendía celebrar el Concejal don Amado Garva para tratar de la administración municipal de aquella ciudad, fundado en que tenía exclusivamente por objeto excitar y promover alteraciones de orden público, reproduciendo sucesos que habían tenido lugar horas antes con motivo de las discusiones, suscitadas principalmente por dicho Concejal, en sesión del Ayuntamiento; que con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3.º y 5.º del artículo 4.º de la ley de Reuniones públicas, la Autoridad está facultada para suspender o disolver en el acto aquellas en que se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título III, libro segundo del Código penal; que según el artículo 199 de la ley Municipal, el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará las funciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia en lo tocante al orden público, correspondiendo a dicha Autoridad superior apreciar y resolver si ha habido o no extralimitación de facultades por parte del Alcalde; que la intervención judicial en asunto que tan directamente se relaciona con la alteración del orden público y con el necesario respeto que se debe a toda Autoridad civil, significaría una invasión de atribuciones, que la legislación vigente reserva en forma precisa a la Administración activa.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que los hechos objeto de la querrela, y que dieron lugar a la incoación del sumario, pueden ser constitutivos de un delito, contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución, previsto y penado en el artículo 230 del Código penal, y, por consiguiente, de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 76 de la referida Constitución y 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial; y que no estando reservado por la ley a la Administración el castigo de los hechos de que se trata, ni existiendo cuestión previa alguna que resolver de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, resulta improcedente el requerimiento formulado.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Co-

misión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 199 de la ley Municipal, que dice: "El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiere a la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones del Gobierno o del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y a las demás funciones que en tal concepto se le confieran."

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela formulada por D. Amado Garva contra el Alcalde de Vigo, por haber prohibido éste la celebración de una reunión, en la que el querellante se proponía dar una conferencia para tratar de la administración municipal de dicha ciudad.

Segundo. Que el Alcalde se fundó, al suspender el acto de que se trata, en que la excitación de ciertos grupos, manifestada ya anteriormente dentro del Ayuntamiento y en las calles, podía perturbar el orden público, y como en esta materia los Alcaldes obran bajo la dirección y dependencia del Gobernador de la provincia, a éste corresponde apreciar y resolver si ha habido o no extralimitación de facultades por parte de la referida Autoridad local.

Tercero. Que existe, por lo tanto, una cuestión previa de carácter administrativo, encontrándose por ello el presente caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado

por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL GARCÍA PRIETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de instrucción de Tortosa, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Octubre de 1920 D. Juan Bautista Arnau Solé formuló ante el referido Juzgado escrito de denuncia contra el Secretario del Ayuntamiento de la Galera D. Francisco Maigi, por haberle cobrado sin derecho alguno a ello, por la confección del expediente de subasta de arriendo del arbitrio de la plaza, durante el año 1919 y por la inserción y demás efectos de la misma la cantidad de 50 pesetas. Se acompaña al escrito un recibo suscrito por el denunciado, en justificación del hecho.

Que instruido sumario y dictado auto de procesamiento, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición en dos causas y en un solo oficio, invocando como textos legales la Instrucción en globo de 24 de Enero de 1905 y los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando las consideraciones que estimó oportunas; y

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio."

Considerando: 1.º Que habiéndose hecho extensivo a diversas denuncias por la Autoridad gubernativa el requerimiento de inhibición y no limitándose por tanto éste a un solo negocio, como lo exige el artículo 8.º

de Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es visto que carece el mismo de virtualidad a los efectos de la sustanciación de la contienda planteada.

2.º Que tampoco puede entenderse cumplido dicho precepto, según constante jurisprudencia, con la cita en globo de Leyes, Reales decretos, Reglamentos e Instrucciones que consten de diversos artículos, sin manifestar expresamente cuál de ellos se considera aplicable, ni con la alegación de alguno o algunos de los que constituye el Real decreto citado de 8 de Septiembre de 1887, porque éstos determinan, o la facultad de los Gobernadores para promover competencias, o el procedimiento que en éstas debe observarse, pero no son disposiciones que atribuyan a la Administración el conocimiento del asunto; y

3.º Que tales omisiones constituyen vicio sustancial en el procedimiento que impide resolverlo en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL GARCÍA PRIETO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por don Juan Carlos de la Plaza y Zumelzu, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Barñías a favor del expresado D. Juan Carlos de la Plaza y Zumelzu, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Accediendo a lo solicitado por don Juan de Villalóna Tortonval Soler y Lacy; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués del Maestrazgo a favor del expresado D. Juan de Villalóna Tortonval Soler y Lacy, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Accediendo a lo solicitado por don Alfonso Ayguavives y de Mõy; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Zambrano a favor del expresado D. Alfonso Ayguavives y de Mõy, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Accediendo a lo solicitado por don José María de Palacio y Palacio; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título

de Marqués de Casa Palacio a favor del expresado D. José María de Palacio y Palacio, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Accediendo a lo solicitado por don Manuel López de la Cámara; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Guadacorte a favor del expresado D. Manuel López de la Cámara, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Accediendo a lo solicitado por doña María Teresa Losada y González de Villalaz; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de San Felipe el Real de Chile a favor de la expresada doña María Teresa Losada y González de Villalaz, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Accediendo a lo solicitado por doña María Teresa Losada y González de Villalaz; teniendo en cuenta lo dis-

puesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Otero a favor de la expresada doña María Teresa Losada y González de Villalaz, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Accediendo a lo solicitado por doña María Teresa Losada y González de Villalaz, Marquesa de Amurrio; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Zarreal a favor de la expresada doña María Teresa Losada y González de Villalaz, Marquesa de Amurrio, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Accediendo a lo solicitado por doña María Teresa Losada y González de Villalaz; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Olías a favor de la expresada doña María Teresa Losada y González de Villalaz, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Accediendo a lo solicitado por doña María Teresa Losada y González Villalaz; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Santiago de Calimaya a favor de la expresada doña María Teresa Losada y González Villalaz, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Accediendo a lo solicitado por doña María de la Gloria de Aymerich y Monasterio; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Villa-Mar a favor de la expresada doña María de la Gloria de Aymerich y Monasterio, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Accediendo a lo solicitado por doña María de la Consolación Fantoni de los Ríos; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912, de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado, a

propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Jimera de Libar a favor de la expresada doña María de la Consolación Fantoni de los Ríos, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

Accediendo a lo solicitado por don Diego del Alcázar y Guzmán, Marqués de Peñafuerte; teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de los Acevedos a favor del expresado D. Diego del Alcázar y Guzmán, Marqués de Peñafuerte, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Honorio Cornejo y Carvajal cese en el cargo de Director general de Navegación y Pesca Marítima.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA AZNAR.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar al Contralmirante de la Armada D. Eloy Monte-

ro y Santiago Director general de Navegación y Pesca Marítima.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA AZNAR.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Honorio Cornejo y Carvajal quede destinado para eventualidades del servicio.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA AZNAR.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contralmirante de la Armada D. Eloy Montero y Santiago cese en el destino de General segundo Jefe del Arsenal de El Ferrol.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA AZNAR.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Ayudante Mayor del Arsenal de la Carraca a favor del corrigiendo de la Penitenciaría naval militar de Cuatro Torres Rufino Pérez Chueco García, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Marina de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; a propuesta del Ministro de Marina, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al expresado corrigiendo Rufino Pérez Chueco García la libertad condicional.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA AZNAR.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

En atención a los buenos y dilatados servicios prestados en el Cuerpo de Topógrafos por el Topógrafo mayor, jubilado, D. Federico Olivares y Brunete, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, con exención de toda clase de derechos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Avila.

Artículo 2.º Sus atribuciones serán las determinadas en el Real decreto de 10 de Octubre de 1919.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Santiago Magdaleno e Iglesias,

Vengo en nombrarle Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Avila.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de Alicante Me ha

presentado D. Antonio Martínez Torrejón.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Rafael Blasco García,

Vengo en nombrarle Delegado regio de Primera enseñanza de Alicante.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de Huelva Me ha presentado D. Pedro Garrido Perelló.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Fernández de los Reyes,

Vengo en nombrarle Delegado regio de Primera enseñanza de Huelva.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Justo Garrido Díaz,

Vengo en nombrarle Delegado regio de Bellas Artes de la provincia de Almería.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN SALVATELLA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Desestimada por Real orden de 5 del actual la pretensión de don José Díez de la Cortina y Olaeta de continuar en el servicio activo de la Administración pública, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de la base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y su concordante el artículo 88 del Reglamento para ejecución de la misma;

Vengo en declararle jubilado del cargo de Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, con el haber que por clasificación le corresponda, siendo su cese en el servicio activo del Estado en la precitada fecha 5 del corriente mes de Julio:

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

Vengo en nombrar por el turno segundo de los establecidos en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, con la antigüedad de 6 del mes actual, a don Pedro Medina Calzada, Jefe de Negociado de primera, en la vacante que resulta por jubilación de D. José Díez de la Cortina y Olaeta.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL CASSET Y CHINCHILLA.

Méritos y servicios de Don Pedro Medina Calzada.

Por Real orden de 1.º de Marzo de 1886 se le nombra Escribiente primero de Obras públicas de la Jefatura de Obras públicas de León.

Por Real orden de 6 de Agosto de 1889 se le traslada a la Jefatura de Obras públicas de Valladolid.

Por Real orden de 23 de Marzo de 1893 se dispone pase a continuar sus servicios a la Dirección general de Obras públicas.

Por orden de 2 de Octubre de 1899 se dispone preste sus servicios en la Jefatura de Obras públicas de Teruel.

Por orden de 21 de Noviembre de 1899 se le traslada a la Jefatura de Obras públicas de Avila.

Por orden de 15 de Abril de 1900 pasa a continuar sus servicios a la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Por Real orden de 7 de Mayo de 1900 se le nombra Escribiente mayor de Obras públicas, con destino a la Jefatura de Madrid.

Por orden de 8 de Mayo de 1900 se dispone preste sus servicios en la Dirección general de Obras públicas.

Por Real orden de 19 de Junio de 1905 se le nombra Oficial de tercera clase de Administración civil, Auxiliar quinto de la Secretaría del Ministerio de Fomento.

Por Real orden de 27 de Junio de 1905 se le nombra en comisión Oficial cuarto de Administración civil con destino a la Dirección general de Obras públicas.

Por Real orden de 26 de Noviembre de 1906 se le nombra Oficial tercero de Administración civil, Auxiliar quinto de la Secretaría del Ministerio de Fomento.

Por Real orden de 27 de Noviembre de 1906 se deja sin efecto el anterior nombramiento.

Por Real orden de 1.º de Enero de 1907 se le nombra Oficial tercero de Administración civil, Auxiliar quinto de la Secretaría del Ministerio de Fomento.

Por Real orden de 8 de Febrero de 1909 se le nombra Oficial segundo de Administración civil, Auxiliar cuarto de la Secretaría del Ministerio de Fomento.

Por Real orden de 26 de Diciembre de 1911 se le traslada a los servicios de administración y explotación del Canal de Isabel II.

Por Real orden de 31 de Diciembre de 1911 se le traslada a la Secretaría del Ministerio de Fomento.

Por Real orden de 29 de Mayo de 1914 se le nombra Oficial primero de Administración civil, Auxiliar tercero de la Secretaría del Ministerio de Fomento.

Por Real orden de 24 de Noviembre de 1916 se le nombra Jefe de Negociado de tercera clase Contable de la Intervención del Canal de Isabel II.

Por Real orden de 28 de Abril de 1917 se le traslada a la Secretaría del Ministerio de Fomento.

Por Real orden de 22 de Octubre de 1919 se le nombra, con la antigüedad de 1.º de Agosto anterior, Jefe de Negociado de primera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Arturo Viudas Muñoz, solicitando se le considere excedente como Auxiliar geómetra del Catastro de rústica, en consonancia con lo que dispone la Real orden de 12 de Marzo de 1919, cargo que renunció por motivos de salud en 1.º de Marzo del mismo año y del que

en aquella fecha no solicitó la excedencia, por saber que no la concedían:

Resultando del examen de su expediente personal que ingresó por oposición, destinándosele con fecha 2 de Septiembre de 1918 a la provincia de Badajoz, en donde tomó posesión el 25 del mismo mes, cesando el 1.º de Marzo de 1919, por renuncia que hizo del cargo por motivos de salud; por cuya razón no figura como excedente:

Resultando del examen de antecedentes que en la fecha en que el solicitante se vió obligado a renunciar su destino se negaba la excedencia a todo el personal de Auxiliares, tanto administrativos como Geómetras, Delineantes y Mecanógrafos, creados en virtud del Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, reorganizando los servicios de Catastro, por entender que debían continuar rigiéndose por sus disposiciones especiales, a tenor de lo que dispone la regla 12 del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de 22 de Julio del mismo año, a los Cuerpos especiales y facultativos, y disponer también la Real orden de 28 de Noviembre de 1917 que a los Geómetras no se les concedería, bajo ningún concepto ni pretexto, la situación de excedente ni supernumerario:

Resultando que instruido expediente en virtud de instancias presentadas por varios interesados, por Real orden de 12 de Marzo de 1919 se dispuso se entendiese que el personal de Auxiliares administrativos, Geómetras, Delineantes y Mecanógrafos del Catastro tienen derecho a disfrutar de la excedencia voluntaria concedida a los funcionarios activos por la base 4.ª de la referida ley de 22 de Julio de 1918, en la forma que preceptúa el artículo 41 del Reglamento dictado para su ejecución en 7 de Septiembre del mismo año:

Resultando que también en virtud de otro expediente instruido a instancia de varios interesados se dictó otra Real orden con fecha 29 de Mayo de 1920, disponiendo que a todo el personal del Catastro de rústica cesante por habersele negado la excedencia con posterioridad a la publicación de la mencionada ley de 22 de Julio de 1918, se le declare excedente desde la fecha de su indicada cesantía.

Resultando que en cumplimiento de dicha disposición, pasaron de ce-

santes a excedentes todos los cesantes a su instancia que antes de renunciar o solicitar la cesantía habían solicitado la excedencia voluntaria y se les había negado, quedando únicamente unos pocos, que por saber que la excedencia no se concedía, renunciaron o solicitaron la cesantía, sin haber pedido antes la excedencia, entre los cuales figura el recurrente.

Considerando que el funcionario de que se trata tenía derecho, como lo demuestran las Reales órdenes órdenes antes citadas, a disfrutar de la excedencia voluntaria sin sueldo, con anterioridad a la fecha en que, por motivos de salud, se vió obligado a renunciar o solicitar la cesantía:

Considerando que si en aquella fecha no se hubiese hecho público entre los compañeros que se negaba la excedencia, es lógico suponer que la hubiera solicitado con preferencia a la renuncia o cesantía voluntaria:

Considerando que reconocido el derecho a pasar de cesantes a excedentes a todos aquellos a quienes antes se les había negado la excedencia, se impone, por justicia y equidad, la necesidad de reconocer el mismo derecho a los que en aquella fecha no la solicitaron, por saber que no se concedía, y renunciaron o pidieron la cesantía por motivos de salud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer que a todo el personal auxiliar del Catastro de rústica, que presentó la renuncia o solicitó la cesantía por motivos de salud antes del 12 de Marzo de 1919, se le considere excedente desde la fecha en que se le aceptó la renuncia o concedió la cesantía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Juan Artaza Larrazábal, como Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Española de Productos

Químicos, domiciliada en Bilbao, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.

Resultando que tramitada reglamentariamente esta petición y por no constar que la Sociedad peticionaria reuniese todos los requisitos indispensables para ser protegible con arreglo a la mencionada ley, se le invitó, por comunicación de 25 de Octubre de 1922, en virtud de acuerdo de V. I. de igual fecha, a que aportase determinados documentos y justificase ciertos extremos relacionados con su petición, a cuyo efecto se le concedía un plazo de treinta días:

Resultando que, según consta en cédula de notificación unida al expediente, la comunicación a que anteriormente se alude fué entregada a la expresada entidad en 10 de Noviembre de 1922:

Resultando que la Sección correspondiente de esa Subsecretaría, en vista de que por la Sociedad peticionaria no se cumplimentó el servicio reclamado, propone que se le tenga por desistida de su petición de beneficios, propuesta con la que se muestra conforme la Intervención general de la Administración del Estado:

Considerando que, en efecto, ni en el plazo de treinta días que se le tenía concedido para cumplimentar dicho servicio ni aun en el tiempo transcurrido hasta la fecha fué instada cosa alguna por la Sociedad Española de Productos Químicos, peticionaria de aquellos beneficios:

Considerando que según preceptúa la base 8.ª del artículo 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889 se considerará desistido y se mandará pasar al archivo correspondiente todo expediente que por culpa del interesado esté paralizado durante seis meses, circunstancia que concurre en el presente caso,

S. M. el RBY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Sección correspondiente de esa Subsecretaría y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que se tenga por desistida de su petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 a la Compañía Española de Productos Químicos, domiciliada en Bilbao.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 3 de Marzo último, suscrita por don Adolfo León de Cortés, domiciliado en Barcelona:

Resultando que en 6 del expresado mes tuvo entrada en este Ministerio la mencionada instancia, en la que el Sr. León de Cortés solicita para la redacción de un proyecto de comunicación fluvial entre el Mediterráneo y el Océano, por el centro de España, un anticipo de 100.000 pesetas, por entender que su proyecto puede incluirse entre las industrias protegibles por la ley de 2 de Marzo de 1917:

Resultando que la Sección correspondiente de esa Subsecretaría, en 4 de Mayo último, informa que procede desestimar la petición deducida, por entender que su objeto no se adapta a la expresada Ley ni al Reglamento dictado para su ejecución:

Resultando que por acuerdo de V. I. de 12 del mismo mes de Mayo, pasó el expediente a informe de la Intervención general de la Administración del Estado, que en 22 de Junio próximo pasado lo emite manifestando que, en virtud del artículo 52 de dicho Reglamento, debe pasar el expediente a la Comisión protectora de la Producción nacional:

Considerando que los beneficios que otorga la ley de 2 de Marzo de 1917 sólo pueden concederse a las entidades o particulares que, en las condiciones que la misma determina, se dediquen a la explotación de los negocios e industrias que establece:

Considerando que el Sr. León de Cortés no solicita los auxilios de la expresada ley para una industria establecida, sino el apoyo económico del Estado para empezar o continuar los estudios de un proyecto de canalización de determinados ríos, faltando en consecuencia y absolutamente base para tramitar la instancia de referencia, conforme a la legislación vigente sobre protección a las industrias, por referirse el solicitante a auxilios ajenos a los que son objeto de dicha legislación,

S. M. el RBY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección correspondiente de esa Subsecretaría, se ha servido resolver que se

desestime la solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, formulada por D. Adolfo León de Cortés en su instancia fecha 3 de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad anónima Islaña Marítima, domiciliada en Barcelona, solicitando autorización para satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros que expide.

Resultando que el correspondiente a los documentos que de aquella clase emitió en el año precedente, ascendió a la suma de 7.099 pesetas 20 céntimos:

Resultando que la Sociedad está conforme con que se fije en 550 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento de Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y a las de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten la cuenta anual y sus justificantes, con sujeción a lo dispuesto en dicho Reglamento,

S. M. el RBY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado autorizar a la Sociedad anónima Islaña Marítima para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expide, fijando en 559 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar mensualmente a bu-

na cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas, que debe presentar mensualmente, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Timbre.

Hmo. Sr.: Visto el escrito de la Compañía Transmediterránea solicitando autorización para satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros que expide;

Resultando que el correspondiente a los documentos que de aquella clase emitió en el año precedente ascendió a la suma de 14.953 pesetas;

Resultando que la Compañía está conforme con que se fije en 1.200 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y a las de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de

manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten la cuenta anual y sus justificantes, con sujeción a lo dispuesto en dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado autorizar a la Compañía Transmediterránea para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expide, fijando en 1.200 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar mensualmente a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas que debe presentar mensualmente habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, durante la enfermedad del señor Subsecretario de este Ministerio, D. Ramón de Castro Artacho, se encargue V. E. del despa-

cho de los asuntos correspondientes a dicha Subsecretaría.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor D. José Martínez de Velasco, Delegado regio de Pósitos.

Excmo. Sr.: Publicado en la GACETA de 5 de Mayo último, con carácter provisional, el Reglamento para la ejecución de la ley de 23 de Enero de 1906, regulando el Protectorado de los Pósitos y aprobado por Real decreto de 27 de Abril de 1923, es propósito del Ministro que suscribe convertirlo en definitivo.

Pero para hacerlo, considera necesario oír en audiencia a cuantos Administradores de los Pósitos, Cámaras Agrícolas, Sindicatos y Caja rurales y particulares, tengan a bien formular observaciones sobre materia que tanto les interesa, con el fin de rodear de las mayores garantías de acierto la promulgación del mismo.

En mérito de estas consideraciones, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra un plazo, que terminará el 15 de Septiembre próximo, para que puedan acudir ante la Delegación regia de Pósitos cuantas entidades y personas estimen conveniente hacer observaciones sobre el Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 23 de Enero de 1906, regulando el protectorado de los Pósitos, publicado en la GACETA de 5 de Mayo de 1923.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Delegado regio de Pósitos.